



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-186/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTE DENUNCIADA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES  
MORÁN

**COLABORARON:** EDSON JAIR ROLDÁN  
ORTEGA Y JUAN CARLOS VILLALOBOS  
LÓPEZ

**S E N T E N C I A** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el seis de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional de televisión identificado como “ARRANQUE NACHO FLORES SEN NAY” con folio RV00683-24, pautado por Movimiento Ciudadano, en el que se omite mencionar de forma auditiva el nombre de Nacho Flores, candidato a senador de la República por el estado de Nayarit.

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2024

Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
Denunciado/Nacho Flores	Ignacio Flores Medina, candidato a senador de la República
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Partido denunciante/PRD	Partido de la Revolución Democrática
Partido denunciado/Movimiento Ciudadano	Partido Movimiento Ciudadano
Spot	“ARRANQUE NACHO FLORES SEN NAY” con folio RV00683-24
Reglamento de Radio y Televisión	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT	Sistema de Administración Tributaria
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-



186/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRD contra Movimiento Ciudadano, se resuelve bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarían entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales, así como diversos cargos locales<sup>2</sup>, cuyas fechas relevantes son las siguientes:
  - **Inicio del proceso electoral:** Siete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.
  - **Periodo de Precampaña:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.
  - **Periodo de Intercampaña:** Iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
  - **Periodo de Campaña:** Iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>.
  - **Jornada Electoral:** Dos de junio de dos mil veinticuatro.
1. **Denuncia.** El trece de mayo, el PRD presentó escrito de queja contra Movimiento Ciudadano, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado

---

<sup>2</sup>De conformidad con el artículo 225 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

<sup>5</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.



de la difusión del promocional identificado como “ARRANQUE NACHO FLORES SEN NAY” con folio RV00683-24, en el que, de acuerdo con el quejoso, dicho instituto político omitió mencionar de forma auditiva el nombre de Nacho Flores, candidato a senador de la República por el estado de Nayarit, postulado por Movimiento Ciudadano.

2. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en el cese inmediato del promocional denunciado, por considerarse violaciones a los derechos humanos de las personas con problemas auditivos.
3. **Registro y reserva de la admisión y emplazamiento de la queja**<sup>6</sup>. El trece de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/801/PEF/1192/2024**, y reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
4. **Acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento.** Mediante acuerdo de quince de mayo, se admitió el escrito de queja y reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener diligencias pendientes de investigación.
5. **Medidas cautelares.** El dieciséis de mayo, mediante acuerdo ACQyD-INE-221/2024<sup>7</sup> determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, por estar en presencia de actos consumados e irreparables; por lo que respecta a su vertiente de tutela preventiva, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó no pronunciarse respecto de esta solicitud, toda vez que del escrito de queja no se advierte que el PRD realice una petición concreta que sustente su procedencia.

---

<sup>6</sup> Fojas 12 a 17 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Fojas 40 a 49 del cuaderno accesorio único.



6. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de mayo siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
7. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. **Integración y turno.** El seis de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-186/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
9. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con el uso indebido de la pauta atribuible a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión del promocional para televisión identificado como "ARRANQUE NACHO FLORES SEN NAY" con folio RV00683-24, pautado para el periodo de campaña del proceso federal 2023-2024, en el que se omite mencionar



de forma auditiva el nombre de Nacho Flores, candidato a senador de la República por el estado de Nayarit.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III<sup>8</sup> y 99, segundo párrafo<sup>9</sup>, de la Constitución federal; 173, párrafo primero<sup>10</sup> y 176, penúltimo párrafo<sup>11</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1 inciso b), 475 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN*, respectivamente.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia

---

<sup>8</sup> Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

<sup>9</sup> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

<sup>10</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

<sup>11</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2024

12. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos Movimiento Ciudadano señaló que el contenido del video denunciado no actualiza ninguna falta, toda vez que no se configura alguna violación a la normatividad electoral, por lo que la denuncia encuadra en el supuesto de desechamiento establecido en el artículo 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
13. En consecuencia, debe desestimarse el planteamiento formulado, ya que la determinación respecto de si los hechos denunciados actualizan o no la infracción alegada por el PRD, está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente determinación.

### **TERCERO. Planteamiento de las partes**

14. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

#### **a. Manifestaciones de la parte denunciante:**

- El PRD señaló que en el remate que se realizó en el promocional denunciado, Movimiento Ciudadano omitió mencionar de forma auditiva el nombre de Nacho Flores, candidato a senador por el estado de Nayarit, indicando que no existió coincidencia entre la imagen gráfica y el audio.
- La propaganda analizada incumple un deber fundamental en materia de propaganda de precampaña, consistente en que, a pesar de que al final del video aparece el mensaje en texto con relación a las personas que son destinatarias, lo cierto es que, auditivamente no se comunica que el referido mensaje se encuentra dirigido para dicho sector, de ahí es claro y evidente que la intención de Movimiento Ciudadano es ser



discriminatorio, dado que existe una parte de la población que se encuentra afectada de sentido auditivo y el video denunciado carece de dicho audio.

- Auditivamente el mensaje no cierra con el nombre del candidato aludido, así que el hecho de que el promocional denunciado no hubiese cumplido con dicha obligación, entonces, implica la necesidad de retirarlo de forma cautelar, a fin de no generar un posicionamiento indebido, a partir de la condición que le genera a las personas destinatarias del referido mensaje.
- El promocional al principio señala el nombre del candidato, al final omite mencionarlo, lo que incumple con los criterios adoptados por la Sala Superior, al señalar que los partidos políticos en la pauta de televisión deben de contener de forma gráfica y auditiva el nombre del candidato y del partido político o la coalición que los postula.
- El promocional violenta el derecho pleno a la información que todos los ciudadanos deben de tener, máxime que actualmente se desarrolla el proceso electoral federal en donde se deben de contar con toda la información clara y precisa para estar en aptitud de tener todos los elementos para la emisión del voto a favor de los contendientes electorales.

**b. Movimiento Ciudadano señaló:**

- Del contenido del promocional denunciado se puede apreciar visual y auditivamente el contexto de presentación de la persona que encabeza la candidatura al senado por el estado de Nayarit.
- Del promocional se desprende de forma clara e inequívoca lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2024

- ❖ La imagen de Nacho Flores, identificándose de forma verbal y por escrito “SOY NACHO FLORES, UNA PERSONA COMO TU”.
- ❖ El candidato señala de forma auditiva “SOY NACHO FLORES, UNA PERSONA COMO TU”.
- El promocional denunciado cuenta con sendos elementos auditivos y visuales que permiten a la ciudadanía en general conocer de manera expresa la calidad del C. Nacho Flores como candidato de Movimiento Ciudadano al senado de la República por el estado de Nayarit.
- El promocional denunciado lejos de discriminar a determinados grupos poblacionales, garantiza la inclusión de las personas con discapacidad visual o ciega y de las personas con discapacidad auditiva pues, a través de diversos medios auditivos y visuales, se da a conocer a la ciudadanía la candidatura de referencia.
- El promocional si contiene de manera clara y expresa, a través de medios visuales y auditivos la calidad del candidato al senado por el estado de Nayarit, por lo que no se discrimina a la población con discapacidad visual o auditiva.
- El recurrente considera que deben aplicarse los criterios de propaganda de precampaña para la propaganda de campaña en una evidente y clara contravención al principio de legalidad. Es decir, desde la óptica del recurrente la propaganda de campaña debe tener elementos que no están establecidos de manera expresa en la legislación actualmente vigente.
- El promocional denunciado forma parte de la prerrogativa constitucional de Movimiento Ciudadano en cuanto a acceso de espacios de radio y televisión, pautado para el periodo de campaña.



- Se cumplió con lo establecido en el artículo 37, numeral 6 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, así como lo establecido en el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE.
- Se cuenta con los elementos visuales y auditivos que permiten a las y los ciudadanos identificar al candidato, al cargo que se postulan.

#### **CUARTO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados**

##### **1. Medios de prueba:**

15. Antes de analizar las infracciones denunciadas es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

##### **a. Ofrecidos por la parte denunciante**

16. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada que levante el personal de la UTCE con motivo de la inspección que ordene la misma autoridad electoral, a efecto de que constate el contenido del material denunciado, así como certificar la existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el quejoso.
17. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente y en los que sean favorables a los intereses del denunciante, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos de la queja.
18. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2024

### **b. Ofrecidos por Movimiento Ciudadano**

19. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mis representados.
20. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el recurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

### **c. Recabadas por la autoridad instructora**

21. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada, instrumentada por la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado, alojado en el portal de pautas del INE.
22. **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.
23. **Documental pública.** Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, proporcionado por la DEPPP y relacionado con el promocional denunciado.



24. **Documental pública.** Consistente en la respuesta enviada por correo electrónico institucional de la encargada de despacho de la DEPPP, por la cual remite el reporte de monitoreo del promocional denunciado.
25. **Documental pública.** Consistente en copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2177/2024 y anexo, signado electrónicamente por la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE, relativo a la ministración del mes de mayo de los partidos políticos nacionales.

## 2. Valoración probatoria

26. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),<sup>12</sup> así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral<sup>13</sup>.
27. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos b),

---

<sup>12</sup> **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

<sup>13</sup> **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2024

c), e) y f)<sup>14</sup> y 462, párrafo 3<sup>15</sup> de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

28. Cabe precisar que la **prueba técnica** consistente en el **reporte de monitoreo**, por criterio del Tribunal Electoral, tiene pleno valor probatorio porque es obtenida por personas servidoras públicas del INE, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/2010 rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO<sup>16</sup>.

### 3. Hechos acreditados

29. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Existencia y contenido de enlace electrónico y del promocional denunciados**

30. De acuerdo con el acta circunstanciada de la UTCE de catorce de mayo, se ingresó al enlace electrónico

---

<sup>14</sup> **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

<sup>15</sup> **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>16</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Consultar la sentencia de Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-517/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2024

<https://movimientociudadano.mx/boletines/nacho-flores-ya-fue-la-mejor-alternativa-a-morena-en-nayarit-y-ahora-llegara-al-senado-con-movimiento-ciudadano>, en el que se verificó y **certificó** la información contenida en el enlace electrónico aportado por el denunciante.

31. De la misma acta circunstanciada, se desprende que se ingresó al enlace electrónico [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_federales/ordinario](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario), en el que se verificó la **existencia** y **contenido** del promocional denunciado que se encuentra en el cuadro siguiente, el cual fue pautado para televisión por Movimiento Ciudadano.

Versión	Folio
"ARRANQUE NACHO FLORES SEN NAY"	RV00683-24

32. El contenido de este promocional se señalará en el estudio de fondo para no realizar reiteraciones innecesarias.

- **Vigencia y detecciones del promocional**

33. Del reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se advierte que su periodo de vigencia estaba comprendido del diez al veinte de marzo, para el periodo de campaña federal, en el estado de Nayarit.
34. De conformidad con el Reporte de detecciones por fecha y hora proporcionado por la DEPPP, se desprende el total de impactos del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

Corte del 10/03/2024 al 20/03/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	ARRANQUE NACHO FLORES SEN NAY
	RV00683-24



10/03/2024	31
11/03/2024	32
12/03/2024	31
13/03/2024	16
14/03/2024	32
15/03/2024	32
16/03/2024	32
17/03/2024	16
18/03/2024	32
19/03/2024	16
20/03/2024	16
TOTAL GENERAL	286

#### QUINTO. Materia de controversia

35. Esta Sala Especializada debe determinar si Movimiento Ciudadano usó indebidamente la pauta por la omisión de identificar por medios auditivos el nombre de Nacho Flores, candidato a senador de la República por el estado de Nayarit en el spot pautado para televisión.

#### SEXTO. Análisis de fondo

36. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

##### ❖ Uso indebido de la pauta

##### a) Marco normativo

#### *Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos*

37. El artículo 41, base III, de la Constitución federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que



tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

38. El artículo 116, fracción IV, inciso i), del mismo ordenamiento jurídico establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución federal.
39. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
40. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias<sup>17</sup> o que tengan por objeto la obtención del voto<sup>18</sup>- establezca la normativa electoral aplicable.
41. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte

---

<sup>17</sup> El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

<sup>18</sup> En tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020.





del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

42. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.

### ***Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad***

43. En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con *perspectiva de discapacidad* nos lleva a aplicar un ***“régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”***<sup>19</sup>.
44. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el *“modelo social de discapacidad”*, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía<sup>20</sup>.
45. Ahora bien, toda vez que la **discriminación** puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a

---

<sup>19</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 7/2023, de rubro: ***“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”***.



personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto<sup>21</sup>, al resolver asuntos relacionados con la presunta vulneración a los derechos humanos, se debe tomar en consideración si convergen otras condiciones de vulnerabilidad (**interseccionalidad**), que pudieran traducirse en un riesgo de discriminación a ciertos sectores sociales.

46. En el caso, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] personas con ceguera<sup>22</sup>.
47. El censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020<sup>23</sup> indica que el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
48. También observamos que:
  - **Cuatro** de cada 100 hombres y **seis** de 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir;
  - El porcentaje de población analfabeta es superior al 10% (diez por ciento) entre la población en condición de pobreza, y es mucho mayor en aquellos en pobreza extrema, en donde alcanza el 23.5% (veintitrés punto cinco por ciento).

---

<sup>21</sup> Tesis 1º/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: "DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN".

<sup>22</sup> Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.

<sup>23</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2024

- A su vez, el mayor porcentaje de población con analfabetismo se encuentra entre las personas de 75 años y más de edad, con el 26% (veintiséis por ciento) de la población<sup>24</sup>, y
- Entre la población con alguna discapacidad, el analfabetismo es de 22.6% (veintidós punto seis por ciento)<sup>25</sup>.

49. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un enfoque con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad.

#### b) Caso concreto

50. Debe recordarse que la parte denunciante señaló que Movimiento Ciudadano usó indebidamente la pauta por la omisión de identificar por medios auditivos el nombre de Nacho Flores, candidato a senador de la República por el estado de Nayarit en el spot de televisión denunciado.
51. Para resolver la materia de controversia es necesario precisar el contenido del promocional:



<sup>24</sup> Entre las personas de 15 a 29 años, el índice de analfabetismo es del 1% (uno por ciento); de la población de personas entre los 30 a 44 años, el 2.5 % (dos punto cinco por ciento) es analfabeta; entre las personas de 45 a 59 años, el índice de analfabetismo es del 5.1% (cinco punto uno por ciento), y entre quienes tiene 60 a 74 años, es del 12.1% (doce punto uno por ciento). Ver <https://www.inegi.org.mx/>

<sup>25</sup> Misma referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2024

<b>“ARRANQUE NACHO FLORES SEN NAY” RV00683-24 [versión televisión] Imágenes representativas</b>	
<b>Audio</b>	
<p><b>Voz, Nacho Flores:</b></p> <p><i>Soy Nacho Flores Una persona como tú, valiente y de retos. Que quiere ver a Nayarit con mejores oportunidades. Llegó el momento de lo nuevo, de hacer equipo contigo. De luchar para que tú y tu familia vivan mejor. Hagamos el cambio verdadero, para que sí o sí, nuestro estado esté en el lugar que se merece. No podemos esperar más, llegó el momento, hagamos la diferencia. Danos la oportunidad y súmate a nuestro equipo naranja</i></p> <p><b>Voz en off:</b> <i>Movimiento ciudadano.</i></p>	

52. De una revisión integral del promocional se advierte:

- Aparece una persona del sexo masculino, que se identifica como Nacho Flores, quien emite el mensaje durante el tiempo de duración del promocional.
- Caminando por el campo expresa lo siguiente: “SOY NACHO FLORES, UNA PERSONA COMO TÚ, VALIENTE Y DE RETOS”.



- En la parte inferior del primer cuadro del promocional, se aprecia un cintillo con la leyenda “CANDIDATO AL SENADO POR NAYARIT DE MOVIMIENTO CIUDADANO”.
  - En el promocional, hace referencia a “QUE QUIERE VER A NAYARIT CON MEJORES OPORTUNIDADES. LLEGÓ EL MOMENTO DE LO NUEVO, DE HACER EQUIPO CONTIGO”.
  - En la parte superior del segundo cuadro del promocional, aparece el logotipo en movimiento del instituto político.
  - Se señala “*HAGAMOS EL CAMBIO VERDADERO, PARA QUE SÍ O SÍ, NUESTRO ESTADO ESTÉ EN EL LUGAR QUE SE MERECE.*”
  - Manifiesta “*DANOS LA OPORTUNIDAD Y SÚMATE A NUESTRO EQUIPO NARANJA*”.
  - En el penúltimo recuadro del promocional se muestra una imagen con la leyenda “CANDIDATO SENADOR NACHO FLORES NAYARIT”.
  - En el último cuadro aparece el emblema del partido Movimiento Ciudadano.
  - Los subtítulos coinciden con el audio contenido en el promocional.<sup>26</sup>
53. Del contenido descrito, se advierte que el partido denunciado identifica en un cintillo la frase: “candidato al senado por Nayarit de Movimiento Ciudadano”, así mismo, en la parte final del promocional se muestra una imagen con la frase: “candidato senador Nacho Flores Nayarit”, por lo que es posible concluir que el partido si realiza una identificación gráfica de la candidatura que se postula en el promocional denunciado.
54. Ahora bien, precisado el contenido, es necesario traer a cuenta que el partido fue emplazado por la vulneración al artículo 37 numerales 1 y 6<sup>27</sup> del

<sup>26</sup> Cabe precisar que el artículo 37, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión dispone que los promocionales de televisión contendrán subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.

<sup>27</sup> Artículo 37. De los contenidos de los mensajes



Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que en esencia establece que las candidaturas independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como precandidaturas, candidaturas y militancias serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas y que los promocionales de televisión contendrán subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.

55. En este sentido, los agravios del partido denunciante se encuentran encaminados a hacer valer que a través de medios auditivos se omitió señalar el nombre del candidato a senador de la República por Nayarit de Movimiento Ciudadano.
56. Sin embargo, es preciso aclarar que, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, de las disposiciones normativas señaladas, no se desprende una obligación de cumplir con el requisito de señalar de manera auditiva la candidatura que se postula, sino que puede ser a través de cualquier medio, siempre y cuando se cumpla con el fin de informar y dar certeza a la ciudadanía sobre los requisitos establecidos, lo que resulta congruente con la libertad de configuración de los partidos políticos respecto de la confección de los materiales audiovisuales, establecida en el mencionado artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
57. En este sentido, se considera que los promocionales de precampaña y los de campaña guardan una lógica diferente, que implica que las exigencias

---

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Las candidaturas independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como precandidaturas, candidaturas y militancias serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)

6. Los promocionales de televisión contendrán subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.



normativas sobre los requisitos de identificación que deben cumplir sean diversos, toda vez que en las precampañas no hay un registro de precandidaturas ni una fecha cierta para el mismo, por lo que resulta necesario identificar mediante elementos gráficos y auditivos la calidad de las precandidaturas, para que de manera clara e inequívoca se tenga certeza de la persona a quien se promueve, tal como lo exige la Ley Electoral.

58. En cambio, en las campañas se cuenta de manera clara y precisa con el registro de las candidaturas, plazos específicos para ello, así como para la sustitución de los mismos.
59. En consecuencia, se determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuido a Movimiento Ciudadano.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada atribuida a Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-186/2024**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-186/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

**I. Contexto del asunto**

En el presente asunto se denunció a Movimiento Ciudadano por el supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la omisión de identificar por medios auditivos el nombre de Nacho Flores, candidato a senador de la República por el estado de Nayarit para el proceso electoral federal 2023-2024.

**II. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

En la sentencia se determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta ya que, de la normatividad vigente no se desprende ninguna disposición que obligue a los partidos políticos que, en su promocionales de televisión





en la etapa de campaña, como es el caso que nos ocupa, se identifique de manera auditiva la calidad de la persona que se esté postulando, aunado a que si se identifica de manera gráfica el nombre y la candidatura que se postula.

### **III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?**

En primer lugar, quiero destacar que, si bien es mi propuesta la que sometí al pleno, no acompañó lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con el estudio de las temáticas siguientes:

#### **a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad**

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “Juzgar con perspectiva de discapacidad”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar que no existe disposición alguna que obligue a los partidos, en la etapa de campaña, a que se identifique de manera auditiva la calidad de la persona que se esté postulando.

Es por eso, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SRE-PSC-186/2024**

Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.